



Citar este número al responder:  
**0731-179652024**

Tuluá (V), 22 de febrero de 2024

Señor:  
**BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ.**  
**C.C. No. 6.454.184 de Sevilla (V).**  
Sin dirección.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0731-000156 del 22 de febrero de 2024 "Por la cual se impone medida preventiva" Expediente 0731-039-002-015-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ha proferido Resolución 0730 No. 0731-000156 del 22 de febrero de 2024 "Por la cual se impone medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0731-039-002-015-2024, a la cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente,

**CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.**  
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1  
Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: **0731-039-002-015-2024**

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000156 DE 2024  
(22 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000156 DE 2024  
(22 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**Parágrafo 1°.** *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que el artículo 6° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente de conformidad al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**DEL CASO CONCRETO**

Que, mediante informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de fecha 17 de febrero de 2024, presentado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante radicado 174992024 de la fecha en comento, dan cuenta de los hechos ocurridos en la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, en el cual fue sorprendido en flagrancia el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), realizando la movilización en vehículo automotor, de producto primario de la flora silvestre consistente en veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de seis (6)m<sup>3</sup>, sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización, por lo cual los efectivos de la fuerza pública proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0099804 y dejan a disposición de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, mediante concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2024, elaborado por funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de los hechos ocurridos la calle 18



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000156 DE 2024  
(22 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, donde reportan lo siguiente:

*“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: (….) Según el ciudadano al que se le realizó el procedimiento, manifiesta que el subproducto lo extrajeron de diferentes árboles y que venia del sector de La Balastera, jurisdicción del municipio de Tuluá.*

*Los bultos de carbón, son de aproximadamente 25 Kg cada uno, por lo que se tiene:  
24 bultos de carbón equivalente a = 600 Kg carbón = 6 m3 de carbón = 2 ton leña = 6.48 m3 leña  
El material (6.0 m3 de carbón), queda acopiado en el CAV de flora de la DAR Centro Norte.*

*Se desconoce el lugar de procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, por lo tanto no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos, sin embargo la movilización y posible aprovechamiento sin permiso o autorización de autoridad ambiental competente, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondientes, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:*

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO <sub>2</sub>	Deterioro de la calidad del aire
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de Hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

**11. CONCLUSIONES:** *Se decomisan preventivamente 6.0 m3 de carbón, correspondientes a veinticuatro (24) bultos. AUCTIFFS N°0099804*

*No se tiene certeza de la procedencia ni el tipo de especie de la fuente (Leña) utilizado para la transformación en carbón vegetal, en tal sentido no es posible determinar los impactos ambientales y su magnitud.*

*El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.*

*El material 24 bultos de carbón equivalente a 600 Kg carbón = 6 m3 de carbón = 2 ton leña = 6.48 m3 leña, reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.*

*“En el sector de vía del perímetro urbano del municipio de Tuluá Calle 18 con carrera 28D barrio Popular, coordenadas geográficas 4°5'26.89" N – 76°11'33.53" O, en condiciones de flagrancia se encontró al señor Bernardo López Muñoz, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6454184 expedida en Sevilla, transportando de forma ilegal 24 bultos de carbón vegetal (600 Kg carbón), los cuales no se encontraban amparados con Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, lo que se constituye en una clara contravención a la normatividad citada en el presente concepto, especialmente al artículo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Norma compilatoria) que corresponde al artículo 74 del decreto 1791 de 1996, que dispuso que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de otras entidades:*

- Quien: Bernardo López Muñoz, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6454184 expedida en Sevilla Valle



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000156 DE 2024**  
**(22 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

- *Dónde:* Calle 18 con carrera 28D barrio Popular jurisdicción del municipio de Tuluá, coordenadas geográficas 4°5'26.89" N – 76°11'33.53" O
- *Cuando:* 17 de febrero de 2024
- *Cuánto:* 24 bultos de carbón equivalente a 600 Kg carbón = 6 m<sup>3</sup> de carbón = 2 ton leña = 6.48 m<sup>3</sup> leña, AUCTIFFS N°0099804
- *Cómo:* Transporte de carbón vegetal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente en contravía de la normatividad vigente especialmente lo dispuesto la resolución MADS 0753 de 2018.

(...)

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe policivo, el 17 de febrero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de seis (6)m<sup>3</sup>, por parte de el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), por la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá (V), coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA** de **DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal, al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER**, a **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla (V), medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal que consta de **VEINTICUATRO** (24) bultos de carbón vegetal con volumen aproximado de seis (6)m<sup>3</sup>.

**Parágrafo 1:** El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

**Parágrafo 2:** La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE**, el presente acto administrativo a **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000156 DE 2024  
(22 DE FEBRERO DE 2024)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**  
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte  
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-015-2024